



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL - AUTO REPOSICIÓN Y QUEJA
Radicado	76001310500320230045501
Demandante	ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Enlace del expediente	ORD 76001310500320230045501

En Santiago de Cali, cuatro (04) días de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver los recursos de reposición y, en subsidio, el de queja propuesto por PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTES

Esta Sala, mediante auto de 13 de diciembre de 2024, negó los recursos de casación interpuestos por PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. Y SKANDÍA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de agosto del mismo año, toda vez que no demostraron el perjuicio económico que alegaron sufrir con dicho pronunciamiento.

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2024 y, el 13 y 14 de enero de 2025 respectivamente, las entidades interesadas presentaron recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. Porvenir S.A. señaló que *“en la sentencia de segunda instancia se confirma o se incluye la condena de la devolución gastos de administración y primas de seguro previsional por parte de la AFP que represento, estando en contravía de lineamientos de jurisprudenciales de orden constitucional”*, es decir, las subreglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Y, Colfondos S.A. explicó que *“una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en este plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, este no abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las restituciones mutuas lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP,*

máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a las situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima medía, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones” , lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional”.

Posteriormente agregó que “De igual manera es imperativo destacar que sentencia SU-107 de 2024, de manera expresa, establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de lo contrario esta posición contraviene la Constitución y la ley procesal (...)”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS señala que “el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Y, el 68 de la misma norma, *“procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

Ahora, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 *ibidem*, se hace remisión al 353 del CGP que indica:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En virtud de ello, y dado que se acreditan los presupuestos, se estudia de fondo el asunto.

La inconformidad de las entidades radica en que la sentencia cuestionada ordena la devolución de los gastos de administración y

primas de seguro previsional por cada una de las AFP y, bajo su punto de vista, dicha condena se encuentra en contravía del presupuesto jurisprudencial y con ello desconocimiento lo establecido en la sentencia SU-107-2024 y al principio de sostenibilidad financiera.

No obstante, cabe recordar que el recurso extraordinario de casación se niega por falta de interés económico, pues las partes interesadas no allegan prueba idónea y conducente que demuestre que el agravio que alegan sufrir equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, frente ello, no desarrollan ningún tipo de argumento o cuestionamiento ni tampoco cumplieron con lo pedido; por el contrario, se remiten a los lineamientos de la sentencia SU-107 de 2024 frente a los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales.

Frente al tema, cabe traer a colación la providencia CSJ AL 2884-2023, en la que la Sala de Casación Laboral indica:

Es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad.

39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(...)

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se negarán los recursos de reposición y, en consecuencia, se concederán los de queja y se ordenará el envío del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN**

LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

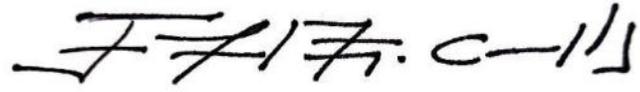
Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'.

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS